

**ACUERDO DE ESCISIÓN**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-452/2015.

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIO:** JORGE EMILIO  
SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar la escisión de la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria, celebrada el pasado doce de agosto de dos mil quince, identificadas con las claves **INE/CG/722/2015** e **INE/CG/781/2015**; la primera de ellas, recaída al procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de José Ricardo Ortiz Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional y seguido también en contra de ese instituto político, y la segunda, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de

**SUP-RAP-452/2015**

ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración que vierte el recurrente en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes hechos relevantes:

**1. Queja.** El veintidós de junio de dos mil quince, se recibió ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de José Ricardo Ortiz Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional y también en contra de ese instituto político, por el presunto rebase de topes de campaña.

El veintiséis de junio siguiente, la autoridad fiscalizadora acordó integrar el expediente bajo el número INE/Q-COF-UTF/327/2015/GTO, así como prevenir al quejoso para el efecto de que “subsana las omisiones por lo que toca a la descripción de los hechos narrados, respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen imprecisos e insuficientes los hechos, así como la exhibición de pruebas, misma que no soporta su aseveración y no obra en el escrito de queja”.

El seis de julio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al requerimiento, formulando diversas manifestaciones y ofreciendo elementos probatorios.

**2. Dictámenes consolidados.** En el mes de julio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional

## **SUP-RAP-452/2015**

Electoral aprobó los proyectos de Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, entre otros, correspondientes al Estado de Guanajuato.

En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó sendas resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce, dos mil quince (2014—2015), entre otros, los correspondientes al Estado de Guanajuato.

Disconformes con los correspondientes dictámenes consolidados y las resoluciones atinentes sobre egresos en las campañas electorales correspondientes a los procedimientos electorales federal y locales concurrentes que se desarrollan, diversos partidos políticos y ciudadanos, promovieron, en diversas fechas, sendos recursos de apelación y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El siete de agosto del año en curso, previa acumulación de todos los referidos medios de impugnación al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó, entre otros aspectos, la resolución de todas las quejas

### **SUP-RAP-452/2015**

relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

**3. Resoluciones impugnadas.** El doce de agosto del año que transcurre, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-277/2015** y sus expedientes acumulados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió diversas resoluciones , entre las que se encuentran las identificadas con las claves **INE/CG/722/2015** e **INE/CG/781/2015**, mediante las cuales determinó, respectivamente, declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, José Ricardo Ortiz Gutiérrez, así como imponer sendas sanciones económicas al Partido Revolucionario Institucional, resultado de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato.

**II. Recurso de apelación.** El dieciséis de agosto de dos mil quince, ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito mediante el cual, interpuso recurso de apelación, para controvertir los acuerdos antes referidos.

**III. Recepción.** En esa fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el

cual remitió la demanda, la resolución impugnada y diversa documentación relativa al expediente referido.

**IV. Turno de expediente.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-452/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado Instructor determinó radicar en su ponencia el expediente SUP-RAP-452/2015, así como proponer a la Sala Superior la determinación que proceda conforme a Derecho; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de conformidad con el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON

**SUP-RAP-452/2015**

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.<sup>1</sup>**

Lo anterior, debido a que en el presente caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse a una parte del escrito presentado, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de los solicitantes, conforme al texto del recurso correspondiente.

En ese sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

**SEGUNDO. Precisión sobre la materia de controversia.** De conformidad con el artículo 83, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

Al respecto, debe resaltarse que el propósito principal de la escisión es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada la finalidad apuntada, se justifica escindir la pretensión del actor cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

---

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp.447-449.

En el caso particular, de la lectura integral de la demanda que dio origen al recurso de apelación SUP-RAP-452/2015, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional controvierte dos resoluciones emitidas en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto del presente año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificadas con las claves **INE/CG/722/2015** e **INE/CG/781/2015**, por tres diversas razones:

- 1) De las fojas 1 a 54, del escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, el apelante controvierte la imposición de diversas sanciones a través de la resolución **INE/CG/781/2015**, en relación con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el **Partido Revolucionario Institucional** a los cargos de **diputados locales y de ayuntamientos** correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el **Estado de Guanajuato**.
- 2) En las fojas 54 a 101, del propio escrito de demanda, el apelante impugna la imposición de diversas sanciones al **Partido Acción Nacional**, a través de la resolución **INE/CG/781/2015**, en relación con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por ese instituto político a los cargos de **diputados locales y de ayuntamientos** correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 **en el Estado de Guanajuato**.
- 3) Finalmente, de las fojas 101 a 171, del escrito de demanda del recurso de apelación, se desprende que el actor

#### **SUP-RAP-452/2015**

controvierte la resolución **INE/CG/722/2015**, mediante la cual se determinó declarar infundado el **procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización**, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, José Ricardo Ortiz Gutiérrez, así como su impacto en la resolución **INE/CG/781/2015**, recaída al **Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos del mencionado candidato**.

Como puede apreciarse, existe diversidad de actos impugnados, por lo que se considera conveniente escindir el presente expediente, a fin de que las controversias identificadas con los incisos 1) y 2), relacionadas con la resolución de número **INE/CG/781/2015**, se conozca y resuelva por esta Sala Superior en distintos recursos de apelación que se integren y registren para tales efectos.

#### **TERCERO. Escisión.**

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es escindir la presente demanda a diversos recursos de apelación, las controversias por las que el Partido Revolucionario Institucional cuestiona lo siguiente:

- 1) La resolución dictada el pasado doce de agosto de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave **INE/CG/781/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el propio **Partido Revolucionario Institucional** a los cargos

de **diputados locales y de ayuntamientos** correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el **Estado de Guanajuato**.

- 2) La resolución **INE/CG/781/2015**, en relación con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el **Partido Acción Nacional** a los cargos de **diputados locales y de ayuntamientos** correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 **en el Estado de Guanajuato**.

Para tal efecto, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las copias certificadas de las constancias que obran en el expediente, se integren los recursos de apelación respectivos y se les dé el trámite que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Se **escinde** la materia de impugnación del presente recurso de apelación, identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-452/2015, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda en los términos precisados en el presente acuerdo y turne como corresponda los expedientes originados con motivo de la presente escisión.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho.

**SUP-RAP-452/2015**

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUP-RAP-452/2015**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**